RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION - RAD No. 2024-00181

César Pérez <cesarpereznarvaez93@hotmail.com>

Mar 16/04/2024 3:43 PM

Para:Juzgado 04 Civil Municipal - Atlántico - Soledad <j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (677 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de cesarpereznarvaez93@hotmail.com. Por qué esto es importante

SEÑORA:
JUEZ CUARTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SOLEDAD – ATLANTICO
E. S. D.

REF. EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTANTE: ASESORÍAS JURÍDICAS INTEGRALES Y PROPIEDADES HORIZONTAL S.A.S.
EJECUTADO: PROYECTO MULTIFAMILIAR ABIERTO VILLA SERENA FASE 1.
RADICACIÓN No. 2024-00181.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

CESAR ALEJANDRO PEREZ NARVAEZ, de condiciones civiles y profesionales ya conocidas, actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad **ASESORÍAS JURÍDICAS INTEGRALES Y PROPIEDADES HORIZONTAL S.A.S,** por medio del presente concurro ante Usted, de conformidad con lo preceptuado en el Num. 4 del Art. 321 del C.G del P., con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 12 de abril del 2024, por medio del cual se negó mandamiento de pago.

Att:

Cesar Pérez
Abogado
T.P. No. 287.580 del C.S. de la J.

Santa Marta, 16 de abril del 2024.

SEÑORA:
JUEZ CUARTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SOLEDAD – ATLANTICO
E. S. D.

REF. EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTANTE: ASESORÍAS JURÍDICAS INTEGRALES Y PROPIEDADES HORIZONTAL S.A.S.
EJECUTADO: PROYECTO MULTIFAMILIAR ABIERTO VILLA SERENA FASE 1.
RADICACIÓN No. 2024-00181.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

CESAR ALEJANDRO PEREZ NARVAEZ, de condiciones civiles y profesionales ya conocidas, actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad **ASESORÍAS JURÍDICAS INTEGRALES Y PROPIEDADES HORIZONTAL S.A.S,** por medio del presente concurro ante Usted, de conformidad con lo preceptuado en el Num. 4 del Art. 321 del C.G del P., con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 12 de abril del 2024, por medio del cual se negó mandamiento de pago. Fundamento el medio de impugnación en los siguientes términos:

1. **Respecto de la claridad del título ejecutivo.**

Como primer argumento para negar el mandamiento de pago, indicó el Despacho Judicial que: "*Con los documentos aportado se entiende que el contrato de transacción aportado como título ejecutivo carece de claridad para ser exigible por vía ejecutiva en esta jurisdicción."* Lo anterior, luego de colegir que la obligación que emana del contrato de transacción es de naturaleza confusa pues "*se evidenció de la lectura del contrato de transacción que, la misma versa sobre derechos laborales. Sin embargo, del escrito de la demanda, como del documento anexo a la misma, se desprende que, la transacción nace de una conciliación por un contrato de prestación de servicios".*

Pues bien, en vista que se ha puesto en duda la concurrencia del requisito indispensable de claridad, veamos lo que al respecto enseñó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC720-2021 de fecha 4 de febrero del 2021:

> *"**La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor**. **Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico**. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (…)".*

En base al concepto de claridad asimilado por la Corte Suprema de Justicia, debo señalar que en realidad el título tomado como base para demandar ejecutivamente al PROYECTO MULTIFAMILIAR ABIERTO VILLA SERENA FASE 1 contiene una obligación clara por las siguientes razones:

- El negocio o acto del que subyace la obligación contenida en el contrato de transacción es la relación jurídica que se suscitó entre la sociedad **ASESORÍAS JURÍDICAS INTEGRALES Y PROPIEDADES HORIZONTAL S.A.S** representada por el Sr. VICENTE ALBERTO DIAZ PEDROZA y el PROYECTO MULTIFAMILIAR ABIERTO VILLA SERENA FASE 1 en la que ésta última incumplió con el contrato de prestación de servicios de administración. En este sentido, hay que diferenciar entre el contenido literal del titulo ejecutivo (contrato de transacción) y el negocio o acto jurídico del que se desprende la obligación contenida en ese título que, para el caso concreto, no hay duda y así lo ratifica este extremo procesal, es el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada en la relación contractual suscitada con ocasión de la administración del PROYECTO MULTIFAMILIAR ABIERTO VILLA SERENA FASE 1.

  Incluso, para brindar mayores argumentos en defensa de la claridad de la obligación contenida en el título ejecutivo, las mismas partes en el acápite titulado ANTECEDENTES refirieron lo siguiente:

  > El día **primero (01) de abril de 2023,** el Consejo de Administración en cabeza de su presidente el señor Yornis Navarro Padilla deciden firmar un otro si con la finalidad de seguir con mis servicios como administrador del mencionado conjunto residencial.
  >
  > El día **veintiuno (21) de abril de 2023**, unilateralmente y por allanamiento de domicilio el Consejo de Administración decidió prescindir de mis servicios como administrador sin motivo ni causa justa.
  >
  > En vista de los hechos acontecidos de forma amigable y con la finalidad de poner fin a la relación contractual, he decidido convocar a quien actualmente ejerce las funciones de representante legal teniendo en cuenta que a falta de este tal como lo estipula la ley el Presidente del Consejo de Administración puede ejercer las funciones de representante legal de la copropiedad, motivo por el cual se está convocando al el señor **OSCAR RAFAEL GOMEZ DÍAZ,** en calidad de administrador y/o representante legal a realizar este documento.

  Con esto no queda asomo de duda que el contexto del que nace o fluye la obligación dineraria contenida en el contrato de transacción es en relación con la administración del PROYECTO MULTIFAMILIAR ABIERTO VILLA SERENA FASE 1, acentuada en un contrato de prestación de servicios que se incumplió por ésta última y que de conformidad con lo consignado en la Clausula Décima Primera, se regiría por las normas civiles y no laborales. Veamos:

  > **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: EXCLUSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL**. - Este contrato no constituye vinculación laboral alguna de EL CONTRATISTA o sus delegados con EL CONTRATANTE, EL CONTRATISTA y sus delegados no podrán exigir derechos laborales a EL CONTRATANTE, ni al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, toda vez, que el presente contrato, es un contrato civil de prestación de servicios entre el contratante y el contratista. **EL CONTRATISTA** actuará con independencia y absoluta autonomía y no estará sometida a subordinación laboral con EL CONTRATANTE, y sus derechos se limitarán, de acuerdo con la naturaleza del contrato a exigir el cumplimiento de las obligaciones del CONTRATANTE y el pago de los servicios estipulados por la prestación del servicio.

- En el contrato de transacción que tomo como base para ejecutar, es claro que la obligación adquirida por el PROYECTO MULTIFAMILIAR ABIERTO VILLA SERENA FASE 1 consiste en pagar a la sociedad **ASESORÍAS JURÍDICAS INTEGRALES Y**

PROPIEDADES HORIZONTAL S.A.S representada por el Sr. VICENTE ALBERTO DIAZ PEDROZA la suma de SETENTA Y TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS ($73.080.000) a título de indemnización por la terminación injustificada del contrato de prestación de servicios al que hice referencia en el punto anterior.

Por eso, en el aparte titulado como ACUERDOS las partes establecieron lo siguiente:

> **ACUERDO**
>
> Como resultado de esta reunión de arreglo directo las partes hemos llegado al siguiente acuerdo:
>
> Yo **OSCAR RAFAEL GOMEZ DÍAZ,** en calidad de administrador y/o representante legal del **PROYECTO MULTIFAMILIAR ABIERTO VILLA SERENA FASE UNO** me comprometo a cancelar la suma de **setenta y tres millones ochenta mil pesos ($73.080.000)** esto con el fin que queden canceladas todas las obligaciones laborales ciertas, claras, expresas, exigibles de la relación laboral entre el convocante y el convocado.

- Los sujetos que hoy conforman las partes de este proceso ejecutivo son las mismas que firmaron el contrato de transacción; el Sr. VICENTE ALBERTO DIAZ PEDROZA que como se sabe representa los intereses de **ASESORÍAS JURÍDICAS INTEGRALES Y PROPIEDADES HORIZONTAL S.A.S** y el Sr. OSCAR RAFAEL GOMEZ DIAZ quien, de acuerdo a la Resolución No. 079-2023 de fecha 27 de diciembre del 2023 y el Certificado de Representación Legal de fecha 27 de diciembre del 2023 proferidas por la Alcaldía Municipal de Soledad (Atlántico), ostentaba la calidad de administrador del PROYECTO MULTIFAMILIAR ABIERTO VILLA SERENA FASE 1 para la fecha en que se suscribió el contrato de transacción.

- En cuanto al objeto de la obligación, el mismo se circunscribió a la obligación del PROYECTO MULTIFAMILIAR ABIERTO VILLA SERENA FASE 1 de pagar a favor de VICENTE ALBERTO DIAZ PEDROZA quien representa los intereses de **ASESORÍAS JURÍDICAS INTEGRALES Y PROPIEDADES HORIZONTAL S.A.S,** la suma de SETENTA Y TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS ($73.080.000) en un término de cuarenta y cinco (45) días. Veamos:

> Yo **OSCAR RAFAEL GOMEZ DÍAZ,** en calidad de administrador y/o representante legal del **PROYECTO MULTIFAMILIAR ABIERTO VILLA SERENA FASE UNO** me comprometo a cancelar la suma de **setenta y tres millones ochenta mil pesos ($73.080.000)** esto con el fin que queden canceladas todas las obligaciones laborales ciertas, claras, expresas, exigibles de la relación laboral entre el convocante y el convocado.
>
> ***El convocante se compromete a entregar paz y salvo una vez se realice el pago por la suma acordada para el cumplimiento de lo anterior se pacta un plazo de cuarenta y cinco (45) días contados desde la firma del acuerdo transaccional.***
>
> El presente Contrato de Transacción por Acuerdo de Voluntades hace tránsito a cosa juzgada de acuerdo con lo establecido en el artículo 2483 del Código Civil y presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

- En cuanto al vínculo jurídico, de acuerdo con las pruebas aportadas junto con la demanda, en particular el contrato de prestación de servicios y el OTRO SÍ a ese contrato, entre el PROYECTO MULTIFAMILIAR ABIERTO VILLA SERENA FASE 1 y la ejecutante ASESORÍAS JURÍDICAS INTEGRALES Y PROPIEDADES HORIZONTAL S.A.S, aquella contrató los servicios profesionales de administración de ésta última y, en virtud de ello, aquella se comprometió al pago de unos honorarios que, dada la terminación injustificada del vínculo, fueron cobrados y acordados a través del contrato de transacción suscrito entre las mismas partes.

Por todo lo anterior, advierte el suscrito que la obligación contenida en el contrato de transacción (que es el documento sobre el cual debe recaer estrictamente el análisis del requisito de claridad) es una obligación clara que debe ser saldada por el PROYECTO MULTIFAMILIAR ABIERTO VILLA SERENA FASE 1 y a favor de ASESORÍAS JURÍDICAS INTEGRALES Y PROPIEDADES HORIZONTAL S.A.S.

2. **Respecto de la conformación de un título ejecutivo complejo.**

Como segundo argumento para negar el mandamiento de pago, señaló el Despacho Judicial que: *"Adicional a lo anterior no se constituyó de manera completa el título ejecutivo complejo, por cuanto no se aporta prueba que indique que, la persona que suscribe la obligación cuenta con facultades para ello."*

En tratando de la celebración de contratos en desarrollo de la administración de una copropiedad, el único facultado para celebrar actos o contratos es el representante legal. La única excepción contemplada en la ley es el contrato que se celebra con el administrador mismo, en el cual, actuará como representante legal de la persona jurídica el presidente del Consejo de Administración o, cuando este no exista, el presidente de la Asamblea General.

Ahora, en caso de que el administrador tenga un límite para contratar debido a la cuantía y requiera autorización de la Asamblea o del Concejo, esta autorización deberá obtenerse con antelación al inicio del proceso, no obstante, sobre este punto no me detendré porque el mismo no fue objeto de reproche en el auto recurrido y porque en el caso particular no existe duda de que el Sr. OSCAR RAFAEL GOMEZ DIAZ tenía plena facultad para suscribir el aludido contrato de transacción.

Esa facultad de contratación se estableció en el Art. 50 de la Ley 765 del 2001 que establece:

> *"La representación legal de la persona jurídica y la administración del edificio o conjunto corresponderán a un administrador designado por la asamblea general de propietarios en todos los edificios o conjuntos, salvo en aquellos casos en los que exista el consejo de administración, donde será elegido por dicho órgano, para el período que se prevea en el reglamento de copropiedad.* ***Los actos y contratos que celebre en ejercicio de sus funciones, se radican en la cabeza de la persona jurídica, siempre y cuando se ajusten a las normas legales y reglamentarias."***

Siguiendo la misma regla impositiva, tenemos que el Art. 1505 del C.C establece esta facultad al consignar como efecto de la representación lo siguiente:

> ***"Lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo."***

Este principio, aún de simple razón natural, es apenas una de las primeras aplicaciones lógicas de aquel otro consagrado por el artículo 1502 *ibidem* , básico de toda la teoría de las obligaciones, según el cual, uno de los cuatro elementos esenciales para que una persona se obligue a otra por un acto de declaración de voluntad, consistente en el consentimiento del obligado.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al interior del Expediente 4193 indicó que:

> ***"En el mandato, el consentimiento del mandante se expresa a través del a través del mandatario, de suerte que en esta forma los derechos y las obligaciones nacen de las convenciones celebradas por este los adquiere directamente aquel y lo ligan personalmente con los terceros con quienes ha contratado el mandatario, porque el mandatario obra para tales efectos reemplazando y sirviéndole de instrumento al mandante..."***
>
> *"Dado que el consentimiento expreso o presunto del mandante a los actos llevados a cabo a nombre de éste por el mandatario, es lo que crea el vínculo jurídico del primero ante los terceros y lo que en esencia singulariza la noción de mandato, infierese sin esfuerzo, que las gestiones del mandatario verificadas con extralimitación de sus poderes no caben dentro de la citada noción, Por faltarles a los actos excesivos el consentimiento dueño, necesariamente tienen que desplazarse a otra construcción jurídica, porque ya no son negocios o gestiones como los llama la ley, que el mandante haya confiado al mandatario."*

A renglón seguido concluyó la Corte que: "*Ha de establecerse entonces en primer término la existencia de la persona jurídica demandada, su capacidad para ser demandada y las facultades de su representante legal, para comprometer la responsabilidad civil de "El Condominio La Mirage 22".*

En análogas condiciones, la misma Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC262-2022 del 21 de enero del 2022 estableció que:

> *"**Por lo mismo, la representación legal de la persona jurídica y la administración corresponden a un administrador, cuyos actos y contratos que celebre en su ejercicio se radican en cabeza de la persona jurídica**, artículo 50, ley 675 de 2001, por tanto, en tal calidad la persona jurídica es apenas un administrador de los bienes y servicios comunes de los propietarios, al igual que maneja los asuntos de interés común de los propietarios"*

Con lo dicho hasta el momento, queda claro que en virtud de la ley y la jurisprudencia el administrador de una copropiedad tiene plena facultad para celebrar contratos, siendo el requisito indispensable para ello, la inscripción y el reconocimiento de su calidad de representante legal ante la respectiva Alcaldía que, en últimas, lo termina de envestir para endilgarle esa facultad así como el ejercicio pleno de sus funciones legales consagradas en el Art. 51 de la Ley 675 del 2001 que establece: "***La***

administración inmediata del edificio o conjunto estará a cargo del administrador, quien tiene facultades de ejecución*, conservación,* ***representación*** *y recaudo."*

Situación distinta a la anterior son los límites que los órganos sociales le puedan imponer frente a la cuantía para suscribir contratos, pero como ya lo había advertido, el particular no fue objeto de reproche por parte del Despacho.

Entonces, para el *Sub Judice,* está acreditado que el Sr. OSCAR RAFAEL GOMEZ DIAZ, para el día 29 de diciembre del 2023 ostentaba la calidad de administrador o representante legal de la ejecutada, por ende, tenía plena facultad para suscribir el contrato de transacción de fecha 29 de diciembre del 2023 y obligar al PROYECTO MULTIFAMILIAR ABIERTO VILLA SERENA FASE 1 a pagar en favor de mi cliente, la suma de dinero acordada. Esto lo acredito con las pruebas documentales que aporto con el presente medio de impugnación, consistente en Resolución No. 079-2023 de fecha 27 de diciembre del 2023 y el Certificado de Representación Legal de fecha 27 de diciembre del 2023 proferidas por la Alcaldía Municipal de Soledad (Atlántico).

Por último, aunado a todo lo anterior, no puede ni siquiera sugerirse la falta de jurisdicción civil para conocer de este proceso ejecutivo porque el conflicto se suscita entre dos personas jurídicas, esto es: ASESORÍAS JURÍDICAS INTEGRALES Y PROPIEDADES HORIZONTAL S.A.S quien siempre ha actuado por conducto de su representante legal Sr. VICENTE ALBERTO DIAZ PEDROZA y el PROYECTO MULTIFAMILIAR ABIERTO VILLA SERENA FASE 1.

SOLICITUD.

Que se revoque en su integridad el auto de fecha 12 de abril del 2024, por medio del cual se negó mandamiento de pago.

ANEXOS.

A. Resolución No. 079-2023 de fecha 27 de diciembre del 2023 proferida por la Alcaldía Municipal de Soledad (Atlántico).

B. Certificado de Representación Legal de fecha 27 de diciembre del 2023 proferida por la Alcaldía Municipal de Soledad (Atlántico).

Atentamente,

_____

CÉSAR ALEJANDRO PÉREZ NARVAEZ
C.C No. 1.082.974.465 de Santa Marta
T.P Nº 287.580 del C.S de la J.

PRUEBA No. 4

ALCALDÍA MUNICIPAL
DE SOLEDAD

GRAN PACTO SOCIAL POR
SOLEDAD

RESOLUCIÓN No.079-2023
(DICIEMBRE 27 de 2023)

La secretaria de planeación del municipio de Soledad en uso de las facultades legales, ley 675 de 2001 y especialmente las conferidas en el decreto municipal 092 de 2014 y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 4º de la Ley 675 de 2001 establece que un edificio o conjunto se somete al régimen de propiedad horizontal mediante escritura pública registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Realizada esta inscripción, surge la persona jurídica.

2. Que el artículo 8º de la misma ley, ordena a los alcaldes o a quienes estos deleguen, inscribir y posteriormente certificar la existencia y representación legal de las personas jurídicas sometidas al régimen de propiedad horizontal, que aporten la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal.

3. Que el artículo 47 de la citada ley, reza que las decisiones de la asamblea se harán constar en actas firmadas por el presidente y el secretario de la misma, las cuales deberá indicarse si es ordinaria o extraordinaria, además la forma de la convocatoria, orden del día, nombre y calidad de los asistentes, su unidad privada y su respectivo coeficiente, y los votos emitidos en cada caso.

La copia del acta debidamente suscrita será prueba suficiente de los hechos que consten en ella, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas.

4. Que según lo ordenado por el artículo 50 de la mencionada norma, la representación legal de la persona jurídica y la administración de la propiedad horizontal corresponderá a un administrador designado por la asamblea general de propietarios en todos los edificios o conjuntos, salvo en aquellos casos en los que exista el consejo de administración...

5. Que de conformidad con lo prescrito en el artículo 52 de la norma citada, mientras el órgano competente no elija al administrador del edificio o conjunto, ejercerá como tal el propietario inicial, quien podrá contratar con un tercero tal gestión. No obstante, lo indicado en este artículo, una vez se haya construido y enajenado un número de bienes privados que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de los coeficientes de copropiedad, cesará la gestión del propietario inicial como administrador provisional.

Cumplida la condición a que se ha hecho referencia, el propietario inicial deberá informarlo por escrito a todos los propietarios del edificio o conjunto, para que la asamblea se reúna y proceda a nombrar el administrador, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes. De no hacerlo el propietario inicial nombrará al administrador definitivo.

6. Que mediante Decreto 092 de 2014 se delegó en la secretaria de planeación del municipio de Soledad, la facultad de inscribir y certificar la existencia y representación legal de las personas jurídicas sujetas al régimen de propiedad horizontal.

7. Que se ha solicitado a esta Secretaria la inscripción y registro del nombramiento del administrador del PROYECTO MULTIFAMILIAR ABIERTO VILLA SERENA FASE 1, a la Sociedad SERMAES con matrícula mercantil No. 187808, representada legalmente por la Señor OSCAR RAFAEL GOMEZ DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No.1.083.029.187, para la citada copropiedad, ubicada en la CALLE 18 No.42-247 del municipio de Soledad.

8. Que para tales efectos el interesado acompaña a la solicitud los siguientes documentos:

- Acta 03-2023 de Asamblea General Extraordinaria Segunda Convocatoria de fecha 03-11-2023.
- Acta de reunión del Consejo de Administración de fecha 09-12-2023.
- Carta de aceptación del cargo de administrador.
- Cámara de comercio de la Sociedad SERMAES y cedula de ciudadanía del representante legal Señor OSCAR RAFAEL GOMEZ DIAZ
- Oficio de terminación unilateral del contrato con la Sociedad INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA DEL NORTE S.A.S

Que dicha solicitud, reúne los requisitos establecidos por la Ley 675 del 2001 en cuanto al sometimiento del conjunto al régimen de propiedad horizontal y los que acreditan el nombramiento de su representación legal.

En mérito a lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Inscribir en el registro de propiedad horizontal de Soledad como administrador del PROYECTO MULTIFAMILIAR ABIERTO VILLA SERENA FASE 1, a la Sociedad SERMAES con matrícula mercantil No. 187808, representada legalmente por la Señor OSCAR RAFAEL GOMEZ DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No.1.083.029.187.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personal el contenido de la presente al Señor OSCAR RAFAEL GOMEZ DIAZ, en los términos del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Soledad a los veintisiete (27) día del mes de diciembre de Dos mil veintitrés (2023).

YEZID SARAVIA AGAMEZ
Secretario de Planeación

PRUEBA N₀ 5

ALCALDÍA MUNICIPAL
DE SOLEDAD

GRAN PACTO SOCIAL POR
SOLEDAD

SPM-1965-2023

LA SECRETARIA MUNICIPAL DE PLANEACION DE SOLEDAD – ATLANTICO

CERTIFICA

Que revisados los archivos de inscripción y certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas sujetas al régimen de propiedad horizontal, se constató lo siguiente: que mediante RESOLUCION 079-2023 de fecha 27 de diciembre de 2023 reconoció personería jurídica al **"PROYECTO MULTIFAMILIAR ABIERTO VILLA SERENA FASE 1**, ubicado en la Calle 18 No. 42-247 Soledad y mediante la misma se inscribió a la sociedad **SERMAES** con Matricula No.141731, representada legalmente por el Señor **OSCAR RAFAEL GOMEZ DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.083,029.187 como representante legal y administrador del mencionado multifamiliar. Que a la fecha no existe modificación de la inscripción del aludido administrador.

En Soledad a los veintisiete (27) días del mes de diciembre de Dos mil veintitrés (2023).

YEZID SARAVIA AGAMEZ
Secretario Municipal de Planeación

Proyecto: Fabiola Fer